

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Para el desarrollo de doctrina jurisprudencial no solo se requiere que se señale como causa de casación ante la inconformidad con el pronunciamiento recurrido, sino que se deben precisar los alcances y aportes que se busca conseguir para el Derecho Penal o Procesal Penal con el asunto propuesto.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, once de enero de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la señora Fiscal Superior, con los recaudos que se adjuntan al principal.

Interviene como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista de nueve de febrero de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Sullana (folios ochenta y dos a noventa y dos), que revocó la resolución número ocho del tres de mayo de dos mil dieciséis, que declaró infundada la prescripción de la acción penal en el proceso seguido contra doña Maritza Alexandra Zapata López, como autora del delito de lesiones leves, en perjuicio de doña Diana Elizabeth Bazán Santisteban; reformándola, declaró fundada la excepción de prescripción, dispuso el sobreseimiento a favor de la indicada y dejó sin efecto la sentencia de treinta de setiembre de dos mil dieciséis, expedida por el cuarto Juzgado Unipersonal de Sullana, que la condenó como autora del delito de lesiones leves en agravio de Bazán Santisteban, a ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año (sujeta a reglas de conductas), sesenta días multa a razón de veinticinco por ciento de su ingreso diario y fijó en quinientos soles el monto por concepto de reparación civil.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el escrito de los folios doscientos cinco a doscientos dieciséis, se fundamentó la casación en el numeral cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

2.1. La impugnada, se apartó de la Casación N.º 383-2012, por cuanto interpretó que los hechos prescribirían indefectiblemente al transcurrir el plazo extraordinario, a partir de la fecha de los hechos, por consiguiente se apartó del fundamento jurídico previsto en el apartado cuatro punto diez de la referida casación, que indicó que al formalizarse la investigación se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, el cual no puede prolongarse más allá del tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario más una mitad de dicho plazo.

2.2. Asimismo, no cumplió con los lineamientos de la doctrina jurisprudencial establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CJ-116, en el que se indicó que el plazo de suspensión de prescripción previsto en el inciso uno, del artículo 339, del CPP, en consonancia con el principio de plazo razonable, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de tal plazo.

2.3. Cabe precisar que los hechos sucedieron el catorce de noviembre de dos mil doce, la formalización de la investigación preparatoria ocurrió el veinte de noviembre de dos mil catorce, es decir, el plazo de suspensión será hasta el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete; y, por tanto, falta transcurrir once meses y veinticuatro días, lo que permite concluir que el delito prescribe el trece de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, solicitó que se declare nula la impugnada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. El inciso primero, párrafo c, del artículo cuatrocientos cinco, del CPP, manda que para la admisión del recurso se requiere: “Que se precisen las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta [...]”.

1.2. El artículo cuatrocientos veintisiete del CPP establece las causas de procedencia para el recurso de casación, entre ellas las previstas en los numerales uno y cuatro, al tratarse de sentencias definitivas, expedidas en apelación por las salas penales superiores y excepcionalmente cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

1.3. El inciso cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP, prevé como causa para interponer recurso de casación, si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

1.4. El inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta del CPP, establece que: "En el recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, se debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, se precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y se expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende [...]".

1.5. El inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP, indica que si se invoca el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete del CPP, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme con el artículo cuatrocientos veintinueve del CPP, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, la Sala Penal Superior constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

1.6. El numeral uno, del artículo cuatrocientos noventa y nueve, establece que están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público.

SEGUNDO. ANÁLISIS FORMAL DE ADMISIBILIDAD

2.1. Según el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra adecuadamente planteado; y así evaluar si corresponde declararlo

bien concedido y, en consecuencia, conocer sobre el fondo. La admisibilidad surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, tercer apartado del CPP.

2.2. El artículo cuatrocientos veintinueve de la Ley Procesal Penal, identifica las causas que corresponde analizar como motivos legales del recurso de casación y, a su vez, el artículo cuatrocientos treinta obliga a las partes a citar separadamente las causas de su planteamiento y los preceptos legales que considere se hayan aplicado erróneamente o fueron inobservados.

2.3. Por tanto, este recurso es de configuración estricta y para que la Suprema Sala Penal tenga competencia funcional para casar una sentencia, se debe constatar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y las normas concordantes, del CPP, para la extraordinaria admisibilidad¹ tras superar las causas de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes.

2.4. En el presente caso, se cumplió con el presupuesto objetivo del recurso, dado que se trata de una sentencia que pone fin a la instancia, y se invocó el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

TERCERO. ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DEL INTERÉS CASACIONAL PARA EL DESARROLLO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

3.1. Se cumplió con los requisitos de plazo y forma para la interposición del recurso.

3.2. Cabe recordar que la procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Dichos presupuestos objetivos están descritos en los apartados uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del CPP; esto es, que se trate de una resolución definitiva y que el delito sometido a juzgamiento tenga

¹ La casación penal, como recurso extraordinario, no es una nueva instancia para ventilar las situaciones de hecho y derecho; no es un tercer escenario de controversias para reabrir discusiones superadas, ni la demanda puede elaborarse en libre discurso. PABÓN GÓMEZ, Germán. *De la casación penal en el Sistema Acusatorio*. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2011, p. 27.

señalado, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad superior a seis años.

3.3. Es pertinente indicar que el delito de lesiones leves, al momento del hecho imputado, estaba sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa.

3.4. Los presupuestos objetivos no son exigibles cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución resulta susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala Revisora (conforme con el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del CPP) estima la materia imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

3.5. La recurrente fundamentó de forma clara y precisa la causa prevista en el apartado uno punto tres del SN, orientada a reevaluar la impugnada respecto a la suspensión de la prescripción conforme con el inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del CPP, y lo indicado en el Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CJ-116 y Casación N.º 383-2012-La Libertad, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

3.6. No obstante, no consignó puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en el sentido que pretende debió presentar los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue suficientemente desarrollado con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas jurídicas —actualización de la doctrina—, para remediar problemas surgidos en casos anteriores y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente a los casos similares y la ayuda que prestaría a la más acertada actividad judicial actual.

3.7. Solo se advierte la alegación de tal causa, sustentada en la disconformidad con la sentencia de segunda instancia.

3.8. Por otro lado, respecto a la suspensión de la prescripción prevista en el numeral uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del CCP, esta Instancia Suprema desarrolló doctrina jurisprudencial en los

acuerdos plenarios números 1-2010/CJ-116 y 3-2012/CJ-116; por tanto, este órgano revisor estima que no existe necesidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial².

3.9. Por ello, el planteamiento no resulta atendible. Por consiguiente, se deberá rechazar el recurso interpuesto, pues no cumple con el requisito objetivo que condiciona su revisión.

CUARTO. DE LAS COSTAS

Conforme con el apartado uno punto seis del SN, están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. Declarar NULO el concesorio de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, que concedió el recurso de casación interpuesto por la señora Fiscal Superior.

II. Declarar INADMISIBLE el recurso de casación contra la sentencia de vista del nueve de febrero de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Sullana (folios ochenta y dos a noventa y dos), que revocó la resolución número ocho del tres de mayo de dos mil dieciséis; que declaró infundada la prescripción de la acción penal en el proceso seguido contra doña Maritza Alexandra Zapata López, como autora del delito de lesiones leves, en perjuicio de doña Diana Elizabeth Bazán Santisteban; reformándola declaró fundada la excepción de prescripción, dispuso el sobreseimiento a favor de la indicada y dejó sin efecto la sentencia de treinta de setiembre de dos mil dieciséis expedida por el cuarto Juzgado Unipersonal de Sullana, que la condenó como autora del delito de lesiones leves y en agravio de Bazán Santisteban, a ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año (sujeta a reglas de conducta), sesenta

² No se ha declarado la incompatibilidad constitucional de lo decidido en relación con los acuerdos plenarios indicados.

días multa a razón de veinticinco por ciento de su ingreso diario y fijó en quinientos soles el monto por concepto de reparación civil.

III. ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. EXONERAR el pago de las costas generadas por la tramitación del incidente.

V. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/blv